

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la listisconsorte necesaria Juliana Jaramillo Robledo en su calidad de heredera de Esperanza Robledo Jaramillo y de los codemandantes Jaime Jaramillo Montes y Maria José Jaramillo Robledo, en contra de la providencia calendada el 31 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante el mentado proveído, este despacho declaró desierto el recurso de apelación promovido por aquellos contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2020 por el juzgado tercero civil del circuito de Yopal.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 6 de septiembre de 2021, el apoderado de aquellos formuló dentro del término legal, recurso de reposición en contra del auto antes mencionado.

En el recurso impetrado, los recurrentes estiman *-en apretada síntesis-* lo siguiente:

- Conforme la grabación del fallo de primera instancia, se interpuso recurso de apelación y se expusieron

los motivos de inconformidad contra el numeral 6º del fallo de manera precisa y breve, cuestionando el origen de la imposición de las referidas condenas, señalando la improcedencia de la declaratoria de nulidad del contrato social por objeto ilícito contenido en el numeral 2º de aquél.

- El mentado reparo fue coadyuvado por el entonces apoderado judicial de la listisconsorte necesaria Juliana Jaramillo Robledo en su calidad de heredera de Esperanza Robledo Jaramillo.
- El fallo cuestionado establece con claridad que la sanción impuesta en el numeral 6º del mismo es resultado de la nulidad absoluta por objeto ilícito declarado en su numeral 2º, siendo tal declaratoria el soporte de aquella, luego ningún sentido tendría el recurso de alzada sin atacar el fundamento de su imposición.
- Trayendo a cuento apartes de la motivación del fallo fustigado, dice justificar los alcances de la sustentación del recurso en la medida en que allí se pretende quebrar el fundamento de la declaración de nulidad absoluta, no obstante que conforme con las sustentaciones brindadas en ambas instancias, se hizo referencia a aspectos que en apariencia no guardan relación alguna con el numeral 6º del fallo atacado, la relación de causalidad entre esta y la nulidad absoluta declarada permite inferir que el recurso fue sustentado en debida forma.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Sin pronunciamiento alguno de los restantes involucrados.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Conforme con los alcances de la censura incoada, conviene memorar en primera medida que el artículo 322 del CGP regula lo concerniente a la oportunidad y requisitos cuando de interposición del recurso de apelación se trata, señalando en su numeral 3º inciso segundo que *... "Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*.

Así las cosas, se tiene que la sentencia fustigada contiene en su parte resolutive nueve numerales, la que notificada en audiencia virtual fue apelada por las partes, oportunidad en la que los codemandantes Jaime Jaramillo Montes y María José Jaramillo Robledo precisaron breve y exclusivamente reparo concreto contra lo resuelto en el numeral sexto de aquella, ataque que fue coadyuvado por el entonces apoderado judicial de Juliana Jaramillo Robledo en su calidad de heredera de Esperanza Robledo Jaramillo con fundamento unísono en que, para la constitución de la sociedad de hecho, siguieron las pautas de la empresa demandada, quien era experta en urbanismo.

Emerge entonces con evidente claridad que al circunscribirse la resistencia pregonada a lo resuelto en el mentado numeral, contentivo de la sanción comercial impuesta a los contratantes, se mostró conformidad con la nulidad absoluta declarada en el numeral 2 de la parte resolutive del fallo, luego la sustentación ofrecida en segunda instancia sí excede la órbita de conocimiento de este Tribunal, al pretenderse trasladar la discusión a un tema no cuestionado.

Lo hasta aquí discurrido permite entonces establecer que ningún desatino contiene la decisión recurrida, habida cuenta que frente a la sanción impuesta y objeto de reparo, mirada desde una perspectiva independiente, ninguna sustentación se ofreció, ni menos aún la censura aquí objeto de análisis puede soportarse en una supuesta relación de causalidad entre la mentada sanción y la declaratoria de nulidad absoluta cuando, se reitera, frente a esta última decisión los recurrentes ninguna inconformidad expusieron al momento de exponer los reparos concretos.

Habida cuenta de lo anterior el recurso impetrado no prospera.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 31 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado